



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

///la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, los señores miembros de la misma, a saber: Presidenta, Dra. Cintia Graciela Gomez, y Vocales de Cámara, Dra. Beatriz Estela Aranguren y Dr. Mateo José Busaniche, a fin de tratar el expediente caratulado: **"COSTERA CRIOLLA SRL CONTRA ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS SOBRE APEL RESOL COMISION NAC DEFENS DE LA COMPET"**, Expte. N° FPA 7038/2016/CA1, en virtud del recurso de apelación deducido contra la resolución dictada por el Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación, se someten a estudio las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es justa la resolución apelada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO:

I- Que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia recibió una denuncia contra Costera Criolla SRL y Empresa Messina SRL por concertar la fijación del precio del pasaje del servicio de transporte automotor de pasajeros correspondiente a la línea Rosario (Santa Fe) - Victoria (Entre Ríos) a través del enlace vial que vincula a ambas localidades.

Tramitado el sumario respectivo, a fs. 862/870 el Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación resolvió imponer a la firma



Costera Criolla SRL una multa de PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$675.250,00) y a la firma Empresa Messina SRL, una de PESOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA CENTAVOS (\$67.522,60), de conformidad con lo establecido en el art. 46 inc. b) de la ley 25156.

Costera Criolla SRL dedujo recurso directo de apelación a fs. 916/941, a fs. 959/961 se concedió el recurso y a fs. 968/981 el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas contestó agravios.

Las actuaciones fueron elevadas a la Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, cuya la Sala 1 se declaró incompetente para resolverlas.

A fs. 999/1000 de autos este Tribunal declaró su competencia.

A fs. 1004/vta. se ordenó la producción de la prueba oportunamente ofrecida, consistente en testimoniales y pericia contable, lo que se cumplimentó a fs. 1042/1043, 1044/vta. 1045/0146 vta. y 1057/1064. La Costera Criolla SRL alegó de bien probado a fs. 1069/1072 y quedaron los presentes en estado de resolver a fs. 1073 vta.

II- a) Que en el escrito de apelación, la recurrente plantea: i) apelación directa de la multa impuesta, pidiendo que se decrete su nulidad y/o, subsidiariamente, su reducción al mínimo legal; ii) inconstitucionalidad del art. 53 párrafo 2 de la ley 25156 que exige el pago de la multa como condición para apelar, adjuntado informe económico contable del que surgiría su imposibilidad de pago; iii) dictado de medidas cautelares que dispongan la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

suspensión de los efectos del acto impugnado hasta la finalización de la causa.

En relación al planteo de nulidad del acto, la recurrente afirma que éste posee vicios en sus elementos esenciales: competencia, objeto, causa y finalidad.

Respecto a la competencia, alega que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, CNDC) carece de atribución para intervenir en mercados completamente regulados, como es el caso del transporte automotor de pasajeros. Agrega que el órgano competente para investigar conductas en dicho mercado, y más tratándose de una traza interjurisdiccional, es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y que aquél se encuentra regulado por los decretos 958/92, modificado por el 808/95, y 2407/02.

Refiere que por tratarse de un mercado regulado no existe libre competencia, siendo el Estado Nacional quien determina el acceso de los operadores y fija la tarifa, lo que excluye la actuación de la CNDC.

Afirma que, conforme el plexo normativo citado precedentemente, el Estado Nacional -a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte- fija la tarifa, determina las condiciones y modalidades de prestación del servicio, autoriza a las empresas prestadoras, controla el cumplimiento de la normativa vigente y aplica sanciones.

Por tales argumentos, concluye que es nulo todo lo actuado a partir de la denuncia formulada.

Seguidamente, vierte consideraciones respecto a la nulidad del acto por vicios en su causa.



En tal sentido, invoca la inexistencia de conducta que se halle dentro de las competencias de la CNDC; falta de acreditación de la colusión denunciada, así como de la limitación, restricción, falseamiento, distorsión de la competencia y del abuso de posición dominante; y omisión de probar el perjuicio al interés económico general.

Expone que los vicios apuntados en relación a la causa del acto se extienden a su objeto y que la motivación de la resolución apelada se halla gravemente viciada.

Para concluir lo atinente a la nulidad de la resolución dictada, plantea que en ella la finalidad del acto ha sido desviada por no atender a los fines de las normas que otorgaron las facultades pertinentes al órgano en ejercicio, invocando que la multa impuesta atendió a un interés meramente recaudatorio atento la inexistencia de perjuicio al interés general.

En forma subsidiaria al planteo de nulidad, la apelante solicita la reducción de la multa al mínimo de la escala prevista en el art. 46 inc. b) de la ley 25156.

Funda su pedido en que el monto fijado es desproporcionado con las constancias de autos y con la situación económica financiera de la empresa. Alega también que ha existido exceso de punición; que no se acreditó la reducción de cantidades consumidas ni la obtención de ganancias por parte de las empresas sancionadas; que no se valoró la emergencia económica y financiera del sector dispuesta por el decreto 2407/02 ni la capacidad económica del responsable; y que no se acreditó el daño causado.

Agrega que no se ha cumplimentado con las pautas de proporcionalidad y razonabilidad, y que por tratarse de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

sanción resultan aplicables los principios penales de ponderación y las más plenas garantías de defensa en juicio. Cita jurisprudencia que abona su posición.

Continúa su memorial planteando la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25156 y solicitando el dictado de medidas cautelares tendentes a suspender los efectos del acto hasta el agotamiento de la instancia judicial.

Asimismo, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

b) Que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, al contestar agravios, relata los antecedentes del caso y rebate los fundamentos de la apelante.

En tal sentido, postula que es erróneo afirmar que por tratarse de un mercado regulado se encuentra limitada la Defensa de la Competencia, citando el art. 59 de la ley 25156.

Agrega que se ha acreditado suficientemente la afectación al interés económico general y que carecen de sustento las alegaciones referidas a los vicios en el objeto, la causa y la finalidad del acto.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad de art. 53 de la ley 25156, señala que al concederse el recurso expresamente se consignó que no se exigiría el pago de la multa como recaudo de admisibilidad.

Seguidamente, vierte consideraciones relativas a la cuantificación de la multa, plantea que es improcedente la solicitud de medidas cautelares atento el efecto suspensivo con que se concediera el recurso, denuncia convenio de



honorarios del Ministerio de Economía y hace reserva del caso federal.

III- Que en forma liminar corresponde señalar que ha devenido innecesario pronunciarse respecto a la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 25156 y al dictado de medidas cautelares interesado.

Ello es así en virtud de que en el Dictamen N°973 (obrante a fs. 951/954 y que forma parte integrante de la resolución que concedió el recurso de apelación) se aconseja que no se exija a la recurrente el pago del monto de la multa impuesta como requisito de admisibilidad del recurso y que éste sea concedido con efecto suspensivo.

IV- Que, dicho ello, se analizará el planteo de incompetencia de la CNDC para entender en el presente caso.

La actora funda su posición en la ausencia de libre competencia por tratarse de un mercado absolutamente regulado y que es la Comisión Nacional de Regulación del Transporte el órgano habilitado para aplicarle las sanciones que pudieren corresponderle.

Al respecto, corresponde señalar que la regulación estatal del mercado del transporte no constituye un impedimento para que las empresas desarrollen su actividad en un ámbito de libre competencia. Ello es así en virtud de que el régimen tarifario vigente, en tanto contempla topes mínimos y máximos para su determinación por parte de la empresa, les permite la adopción de medidas tendentes a procurar la captación de la mayor cantidad de clientes, es decir, competir entre sí. Por lo demás, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el hecho de que el libre acceso de oferentes al mercado del transporte automotor de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

pasajeros se encuentre limitado (cfr. art. 18 del decreto 958/92) facilita las prácticas sancionadas por la ley 25156.

Por otro lado, cabe remarcar que el accionar sancionado no es el mero incumplimiento de las modalidades del servicio en lo atinente al cuadro tarifario vigente, que permitiría encuadrar el caso en las previsiones del art. 2 inc. a) del anexo del decreto 253/95. Se reprocha a las empresas, en cambio, la concertación para la fijación del precio del pasaje del servicio de transporte automotor de pasajeros que prestan, conducta que claramente excede el ámbito de conocimiento de la autoridad de aplicación del régimen del transporte y coloca al caso en la órbita de la Defensa de la Competencia (cfr. art. 1 y 2 inc. a) de la ley 25156).

Finalmente, debe señalarse que si bien el art. 50 inc. c) del decreto 958/92 establece que la Comisión Nacional del Transporte Automotor es responsable de “asegurar la vigencia de la libre competencia y de la lealtad comercial”, el art. 56 de la ley 25156 (sancionada con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto mencionado) estipula que “queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales”.

Por tales argumentos, corresponde rechazar el planteo de incompetencia deducido.

VI- Que se analizarán seguidamente las postulaciones relacionadas con los vicios en la causa, el objeto, la motivación y la finalidad del acto administrativo.



a) Que, en tal sentido, se ha dicho que el objeto del acto refiere a la decisión, certificación u opinión contenidas en el mismo. Debe ser cierto, física y jurídicamente posible y decidir todas las cuestiones puestas a consideración de la Administración.

La causa del acto administrativo se vincula a las circunstancias de hecho que lo anteceden y al derecho aplicable, incidiendo su validez en la legalidad de la decisión adoptada.

Se trata de que los hechos objetivos valorados hayan existido en la realidad, que la Administración acredite tal circunstancia y que exista correspondencia con el derecho vigente al momento del dictado del acto.

Se alude a la finalidad o razonabilidad del acto administrativo para referir al cumplimiento de los fines perseguidos por la norma, no pudiendo procurar otros distintos.

Finalmente, la motivación constituye la exteriorización en el acto de la existencia de la causa y de la finalidad. A través de la motivación la Administración explica el por qué (causa) y el para qué (fin) del acto, a la vez que explicita la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) con su fin (ver por todos los conceptos vertidos Julio Rodolfo Comadira - Laura Monti (colaboradora), Procedimientos Administrativos - Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007, p. 196 y ss.)

b) Que la Resolución 411/2015 del Secretario de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

virtud de una denuncia por concertación de tarifas y luego de la tramitación del sumario legalmente previsto al efecto, valoró que se trataba de una conducta relacionada con el intercambio de bienes y/o servicios; que implicaba una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia o un abuso de posición dominante y que resultó un perjuicio al interés económico general.

De conformidad con ello, y atento haberse violado el art. 1 de la ley 25156, le aplicó una multa teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el art. 46.

c) Que de las constancias de la causa surge que Costera Criolla SRL y Empresa Messina SRL (que opera bajo el nombre de fantasía Empresa Ciudad de Gualeguay), luego de la inauguración del corredor vial que conecta a las ciudades de Victoria (Entre Ríos) y Rosario (Santa Fe), comenzaron a prestar el servicio de autotransporte de pasajeros a través del mismo. Quedó acreditado que no habían sido habilitadas al efecto por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (fs. 70 y fs. 156/157) y que cobraban una tarifa superior a la que hubiera correspondido conforme la escala tarifaria vigente (fs. 65). También se probó que las empresas aumentaron al mismo tiempo aún más la tarifa que cobraban por el servicio, llevándola al precio de PESOS OCHO (\$8,00) (cfr. testimonial de fs. 180/183, informe de auditoría contable a las empresas de fs. 236/240).

En este punto cabe reconocer que si bien no se adjuntó ninguna prueba específica relativa al acuerdo que se habría celebrado para proceder de tal manera, las circunstancias apuntadas resultan persuasivas de que aquél existió, en



tanto no parece convincente que las dos empresas con mayor incidencia en el mercado en cuestión hayan decidido en forma individual llevar adelante un aumento de tarifas simultáneo e idéntico.

En virtud de ello, y en cumplimiento de la normativa vigente, la aplicación de la multa resulta ajustada a derecho, debiendo destacarse la ausencia de argumentos serios relativos a que la multa fijada obedece a fines recaudatorios.

Arribados a este punto, se concluye que en el acto administrativo dictado, la causa, el objeto y la finalidad, lucen suficiente y adecuadamente fundadas (no evidenciándose vicios en la motivación del acto), por lo que debe rechazarse el planteo de nulidad deducido con fundamento en los vicios que presentarían éstos.

VII- Que resta analizar el pedido de reducción de la multa.

Al respecto, cabe señalar que su aplicación tiene una doble finalidad: por un lado, persuadir a las empresas para que en lo sucesivo se abstengan de llevar adelante prácticas similares; y, por el otro, subsanar los perjuicios al interés económico general causados.

Éste último, si bien no puede cuantificarse en forma exacta, se refleja en la exigencia a los usuarios para que paguen por el servicio una tarifa superior a la que correspondería legalmente, en el eventual menoscabo patrimonial que sufrió cada uno de ellos y, asimismo, en la imposibilidad de usufructuarlo que sufrieron aquellos que no podían pagarlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

El art. 46 inc. b) de la ley 25156 sienta que "Las personas física o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones: a)... b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán".

En el presente caso, la multa que se aplicó a Costera Criolla SRL fue fijada en la suma de \$675.250 atento el valor de sus activos (art. 46 inc. b) apartado 3 de la ley 25156), y teniendo en presente la tendencia creciente en los activos no corrientes de la empresa en el período 2003/2008 y que no surgía de la prueba producida que el monto fijado pudiera tener consecuencias patrimoniales significativas para la entidad.

La actora cuestiona dicho monto alegando la imposibilidad de pagarlo en virtud de la situación actual de la empresa.

Las testimoniales de fs. 1042/1046 vta. explican que Costera Criolla SRL cuenta con limitada solvencia económica, que ha decrecido en términos financieros y que en la actualidad no cumple con las resoluciones 425 y 442



de 1998 de la Secretaría de Transporte de la Nación que la obligan a mantener un patrimonio neto mínimo por ser prestadora de un servicio público.

A fs. 1057/1064 obra pericia contable que avala tales dichos al sentar que la situación financiera de la empresa está por debajo de lo razonable. Aclara que lo dicho no implica la imposibilidad de pago de la multa fijada sino que se agravaría la situación económica y financiera, destacando que, en todo caso, la continuidad de la empresa dependerá de la pericia de sus directores.

Arribados a este punto, y teniendo en cuenta el principio de empresa en marcha invocado por la actora, se advierte que resulta razonable la reducción de la sanción fijada, aunque no corresponde la fijación en el mínimo legal pretendido en tanto ello desvirtuaría la finalidad persuasiva y reparadora que tiene aquella.

Por otro lado, vale remarcar la responsabilidad de la actora por las conductas contrarias a derecho que desplegara y que conllevaron un enriquecimiento para ella y un empobrecimiento para los usuarios del servicio, todo lo cual debe ser debidamente justipreciado y reprimido.

Conforme tales argumentos, corresponde reducir en un 25% la multa por infracción al art. 2 de la ley 25156, la que se fija en la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$506.437,50).

VIII- Que, atento los vencimientos parciales y mutuos operados, se imponen las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 71 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

IX- Que finalmente deben regularse los honorarios profesionales habidos en esta instancia.

a) Que para la determinación de los correspondientes a los letrados actuantes, resulta aplicable la ley 21839, t.o. por ley 24432, atento la fecha en que se desarrollaron las tareas profesionales y el criterio establecido por la CSJN en los autos "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" (Expte. N° CSJ 32/2009 (45E)-CS1, sentencia del 04/09/2018).

Dicho ello, cabe ponderar el monto del proceso; la naturaleza, complejidad y trascendencia del asunto; el resultado obtenido y la calidad y extensión de los trabajos. Consecuentemente, se fijan los honorarios por la parte actora, al Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS DIECISÉS MIL SETECIENTOS (\$16.700,00) y al Dr. Diego Hernán Sacco en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$33.400,00); y por la demandada, a la Dra. Carina Velázquez, apoderada, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$23.740,00) y a la Dra. Débora Ilari, patrocinante, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$35.600,00) -arts. 6, 7, 9 y concordantes de la ley 21839, t.o. por ley 24432).

b) Que por la incidencia resuelta a fs. 1029/1030 se regulan los honorarios del Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000), art. 33 de la ley 21839, t.o. por ley 24432; sin regularse al letrado de la parte demandada atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

c) Que, finalmente, corresponde regular los honorarios correspondientes al perito actuante.



Al respecto, cabe recordar que los aranceles para profesionales de las ciencias económicas se encuentran previstos en el decreto ley 16683/57. El capítulo II del mismo se titula "De los honorarios en materia judicial" y el art. 3 establece, para la determinación del honorario, una escala aplicable sobre el monto del juicio. Ahora bien, es de destacar que los montos establecidos en dicha escala fueron fijados conforme la moneda corriente en el año 1957 por lo que, atento el tiempo transcurrido y los cambios de moneda operados, la aplicación de dicha escala ha devenido inadecuada toda vez que conduciría a una regulación desproporcionada respecto de la labor efectivamente desarrollada.

Como consecuencia de ello, corresponde subsumir el presente caso en las previsiones consagradas en el art. 13 de la ley 24432 y, atento la complejidad, extensión y trascendencia en el resultado del pleito de la labor desarrollada, regular los honorarios pertenecientes al Cr. Juan Pablo Ulrich en la suma de PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00).

Voto a esta primera cuestión por la negativa.

Las Sras. Vocales de Cámara, Dras. Beatriz Estela Aranguren y Cintia Graciela Gomez, por los mismos fundamentos, adhieren al voto precedente.

A LA SEGUNDA DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS, EL SR. JUEZ DE CÁMARA, DR. MATEO JOSE BUSANICHE, DIJO:

Que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, reducir el monto de la multa fijada a la Empresa Costera Criolla SRL en la resolución de fs. 862/870 la que queda fijada en la suma de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

PESOS QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$506.437,50).

Se imponen las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 71 del CPCCN).

Se regulan los honorarios de esta instancia, por la parte actora, al Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS (\$16.700,00) y al Dr. Diego Hernán Sacco en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$33.400,00); y por la demandada, a la Dra. Carina Velázquez, apoderada, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$23.740,00) y a la Dra. Débora Ilari, patrocinante, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$35.600,00) -arts. 6, 7, 9 y concordantes de la ley 21839, t.o. por ley 24432).

Se regulan los honorarios por la incidencia resuelta a fs. 1029/1030, al Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000), art. 33 de la ley 21839, t.o. por ley 24432; sin regularse al letrado de la parte demandada atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.

Se regulan los honorarios pertenecientes al Cr. Juan Pablo Ulrich en la suma de PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00) -art. 13 de la ley 24432-.

Se tiene presente la reserva del caso federal.

No siendo para más, se dio por terminado el acto, labrándose la presente, la que es firmada por los Vocales de Cámara, por ante mí, que doy fe.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSÉ BUSANICHE



#28664172#231806021#20190412121710675



#28664172#231806021#20190412121710675



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 7038/2016/CA1

SENTENCIA

Paraná, 12 de abril de 2019.

Y VISTOS:

El resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, reducir el monto de la multa fijada a la Empresa Costera Criolla SRL en la resolución de fs. 862/870 la que queda fijada en la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$506.437,50).

Imponer las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 71 del CPCCN).

Regular los honorarios de esta instancia, por la parte actora, al Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS DIECISÉS MIL SETECIENTOS (\$16.700,00) y al Dr. Diego Hernán Sacco en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (\$33.400,00); y por la demandada, a la Dra. Carina Velázquez, apoderada, en la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$23.740,00) y a la Dra. Débora Ilari, patrocinante, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$35.600,00) -arts. 6, 7, 9 y concordantes de la ley 21839, t.o. por ley 24432).

Regular los honorarios por la incidencia resuelta a fs. 1029/1030, al Dr. José María Garrigó en la suma de PESOS CINCO MIL (\$5.000), art. 33 de la ley 21839, t.o. por ley 24432; sin regularse al letrado de la parte demandada atento lo previsto en el art. 2 de la misma ley.



Regular los honorarios pertenecientes al Cr. Juan Pablo Ulrich en la suma de PESOS DIECISIETE MIL (\$17.000,00) -art. 13 de la ley 24432-.

Tener presente la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

MATEO JOSÉ BUSANICHE

